



Florencia, 02 de junio de 2021

**HONORABLE MAGISTRADO (REPARTO)**  
**Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal**  
**E. S. D.**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL  
**Accionante:** GUSTAVO ORTEGA CASTRO  
**Accionado:** TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA-DESPACHO DE LA MAGISTRADA MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

GUSTAVO ORTEGA CASTRO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y demás normatividad aplicable al caso, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, vulnerados por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA-DESPACHO DE LA MAGISTRADA MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA y causándoseme un perjuicio irremediable.

Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

**Hechos:**

1. Actualmente, me encuentro privado de la libertad y considero que cumple con los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria.
2. Realicé una solicitud de Prisión Domiciliaria al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, como se puede observar en el documento que me permito anexar.
3. Mediante Se decidió el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, no concedérseme lo solicitado.
4. Presenté contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, el día 03 de febrero de 2021 recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
5. Mediante auto interlocutorio del 25 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito, decidió: "NO REPONER el auto calendado del 27 de enero de 2021 ..." y conceder el recurso de apelación.
6. El Tribunal Superior de Florencia, para decidir el recurso de apelación del auto, debe ceñirse a lo estipulado en el artículo 178 del código de procedimiento penal, donde se establece que goza del término de cinco (5) días siguientes, luego de recibir la actuación objeto del recurso, para proferir su decisión.

7. La decisión del recurso de apelación que se interpuso le correspondió al despacho de la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia.
8. A la fecha, no se me ha comunicado de alguna decisión respecto del recurso y por ende de la solicitud, ante lo cual, considero que se me están violando mis derechos, más aún, por la calidad que tengo de persona privada de la libertad y teniendo en cuenta la diferente jurisprudencia de las altas cortes, por lo que se me está causando un perjuicio irremediable.

#### **Fundamentos Legales:**

Tenemos el artículo 23 de la Constitución Política, el CPACA, entre otras disposiciones legales, como la diferente Jurisprudencia de las altas Cortes, dentro de lo cual me permito destacar las siguientes:

1. Código de Procedimiento Penal artículo 178: "*<Artículo modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.*

*Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervenientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.”*

2. Sobre el perjuicio irremediable, tenemos que la Sentencia T-1316 de 2001; explicó estos criterios en los siguientes términos: "*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimiento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*

3. Respecto al perjuicio irremediable, en la sentencia SU 695 de 2015, encontramos: "4.3.6.2. *El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia. Lo anterior, se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjectura hipotética.*

4.3.6.3. *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, en el sentido de que se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión.*

4.3.6.4. *Se requiere que el perjuicio sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.*

4.3.6.5. *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."*

4. Sobre la finalidad de la medida provisional, la Corte Constitucional, se manifestó en la sentencia T-103 de 2018, así: "**MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad**

*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como*

*consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transrito).”*

5. Sobre la violación al debido proceso y el derecho a la administración de justicia por parte de las autoridades judiciales en las solicitudes de carácter judicial o jurisdiccional de la sentencia T-215A de 2011, tenemos lo siguiente: **“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Los términos de solicitudes de carácter administrativo y de carácter judicial son diferentes/DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-Prevalencia reglas del proceso”**

*La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional. En este orden de ideas, la solicitud de desembargo del 100% de la cuota alimentaria fijada dentro de un proceso de alimentos, es una solicitud de carácter judicial que por su naturaleza no se encuentra sujeta a los términos del derecho de petición, sino a los prescritos en las normas propias del proceso correspondiente, las cuales establecen las formas y términos para su resolución y que acorde con el Código de Procedimiento Civil, es de diez días contados a partir de la fecha de ingreso del expediente al despacho para decisión.”*

6. En la sentencia T-267 de 2017, encontramos lo siguiente sobre la presencia del derecho a la administración de justicia: *“Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el*

efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.”

(...)

#### **“5. El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia**

*El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.*

*En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:*

*“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.*

*En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.*

*De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.*

*Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.*

*No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.*

*Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial.”*

7. Tenemos, como referentes respecto a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad judicial y la vulneración al debido proceso, las sentencias: T-215 A de 2011, la sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Diaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo

Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993: M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Finalmente, considero que se me está causando un perjuicio irremediable, puesto que no ha habido decisión por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA-DESPACHO DE LA MAGISTRADA MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, teniendo un término legal que cumplir y ello conlleva a que tenga que seguir privado de mi libertad en un establecimiento penitenciario, cuando debería ya de estar gozando de mis derechos y en compañía de mis seres queridos, sin la limitación completa de la que sufrí, puesto que he tenido hasta inconvenientes de salud.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta la situación que hay de pandemia en el país, donde las cárceles han tenido muchas complicaciones debido a que es virus del que todavía los llamados expertos no tienen un conocimiento completo y cada día aparecen situaciones como nuevas cepas o mutaciones, por lo que cada instante que me encuentro privado de la libertad, me expone significativamente y es una afrenta contra mi vida, puesto que ya debería estar resguardándome en un lugar diferente a donde me encuentro, lo cual hace que eso sea un fundamento más al perjuicio irremediable que se está causando y puede ser peor.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en ratificar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental donde los servidores judiciales se deben ajustar a la normatividad aplicable a cada caso particular y, frente a ello es claro que el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA-DESPACHO DE LA MAGISTRADA MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, no se ha ceñido a lo que dispone el código de procedimiento penal, con lo cual esta violando mis derechos fundamentales sin reserva alguna.

#### **Petición General:**

Respetuosamente, solicito que se amparen mis derechos fundamentales al derecho de petición, al acceso a la administración de justicia, se tenga en cuenta el perjuicio irremediable que se me está causando y en virtud de ello se le ordene al TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA-DESPACHO DE LA MAGISTRADA MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, que resuelva de forma inmediata mi petición o por lo menos en no más de un día, ya que me está afectando de forma significativa la demora de la decisión y, además, están violando la normatividad dispuesta por el Código de Procedimiento Penal y la Jurisprudencia, siendo esto reprochable para un servidor judicial.

#### **Medida Provisional:**

El Decreto 2591 en su artículo 7º señala: "Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo

*considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

La sentencia SU- 695 de 2015, nos trae lo siguiente:

*"Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.*

*Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, se ha considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante".*

#### **Petición de la Medida Provisional:**

Respetuosamente, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos expuestos, solicito que dicte como medida provisional, ordenar al TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA-DESPACHO DE LA MAGISTRADA MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, para en el término de seis horas, me notifique de la decisión que tome respecto del

recurso de apelación que realicé contra el auto donde se me negó la solicitud de prisión domiciliaria, por haberse ya cumplido el término legal y en este momento estarme causando perjuicio irremediable con cada minuto que pasa sin decidir y tenerme recluido en un centro penitenciario, lo cual se acrecienta cada vez más, cuando gozo de varios derechos que se me están violentando y ahora además, estamos ante una pandemia causada por el covid 19 que ha causado estragos en diferentes prisiones del país y, con cada momento, me encuentro más expuesto que la otra población del país, cuando no debería estarlo.

**Pruebas:**

• **Anexos:**

1. Copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión donde se me niega la petición de prisión domiciliaria.
2. Copia del auto interlocutorio del 25 de febrero de 2021, donde se decide el recurso de reposición que interpuse contra la decisión donde se me niega la solicitud de prisión domiciliaria y a su vez se me concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Florencia.

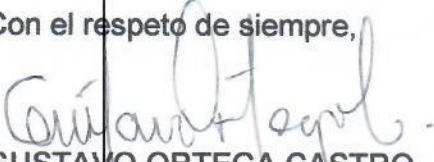
• **Oficiosas:**

1. De ser necesario, se haga petición al TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA-DESPACHO DE LA MAGISTRADA MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, para que envíe los documentos que se encuentran en su poder y que confirmen todo lo manifestado con la presente acción de tutela.

**Notificaciones:**

Se pueden realizar en el Centro Penitenciario el Cunduy, Patio Especiales, lugar donde me encuentro recluido.

Con el respeto de siempre,

  
GUSTAVO ORTEGA CASTRO  
C.C. 19.415.584 de Bogotá D.C.